

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por doña María Adela Mozo Vio, **Folio N° AU001T0001915**

**SANTIAGO, 7 de junio de 2021**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 180**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en las letras e) y h) del artículo 9 del D.L. N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- e) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
- f) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala;
- g) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de mayo de 2021, presentada por doña María Adela Mozo Vio e ingresada bajo el folio N° **AU001T0001915** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285;
- h) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 23A, de fecha 20 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- i) La carta CNE N° 59, de fecha 18 de mayo de 2021, dirigida al representante legal de la empresa Socompa de Verano SpA;
- j) Lo señalado en la respuesta al traslado conferido a la persona jurídica antes individualizada, recibida mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2021; y,
- k) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo con su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;
- b) Que, con fecha 14 de mayo de 2021, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información folio N° **AU001T0001915** presentada por doña María Adela Mozo Vio, del siguiente tenor: *"[u]stedes autorizaron un proyecto fotovoltaico al final de la calle Nazario Araos, sector el paico, comuna el monte. PMGD nazarino del verano solar, socompa de verano spa, fecha estimada interconexion 21 julio, potencia 3,0, capacidad instalada 3,0, en region metrop., punto de conexión de alimentador nazarino 13,2kv s/e el paico. esta empresa al arrendar esos terrenos de rio al parecer solo negociaron con el propietario de ese predio y no pidieron un certificado de dominio vigente, ni tampoco uno de gravámenes y prohibiciones. nosotros o sea mi familia somos una sucesion y somos propietarios de la concesion minera el paico 1/40, inscrita a nombre de julio hernan mozo gerdtzen a fjs.5 n°5 del reg.prop. conservador de minas de talagante año 2007. Rol 135030282-0. o sea donde estan instalando este proyecto sin nuestra autorización. Observaciones: por lo tanto necesitamos los antecedentes que presentaron y con los cuales se autorizo este proyecto y sin nuestra autorización"*;
- c) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado;
- d) Que, a su vez, el inciso segundo del referido artículo 5 continúa señalando que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas;
- e) Que, es así como, una vez revisados los antecedentes solicitados, esta Comisión consideró que parte de ellos podía contener información que pudiese afectar derechos de terceros en los términos descritos en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que establece lo siguiente: *"[c]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* (subrayado añadido);
- f) Que, se considera necesario relevar que, los artículos 17 y siguientes del Decreto Supremo N° 125, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del

Sistema Eléctrico Nacional, disponen el procedimiento de declaración en construcción de una nueva instalación de generación y transmisión que se interconecte al sistema eléctrico y la documentación requerida para dichos efectos;

- g) Que, por su parte, si el proyecto correspondiese a un Pequeño Medio de Generación Distribuido, respecto del procedimiento de declaración en construcción y documentación requerida, les serán aplicables los artículos 68 y siguientes del Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala;
- h) Que, esta Comisión, en aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, en virtud del cual, si una solicitud de acceso se refiere a información que puede afectar derechos de terceros, el órgano debe comunicar a la o las personas a que afecta o se refiere la información respectiva la facultad que les asiste para oponerse a su entrega, procedió a notificar a la empresa Socompa de Verano SpA, por ser la titular del proyecto de generación "Nazarino del Verano Solar";
- i) Que, la notificación señalada en el considerando precedente se materializó mediante la carta referida en el literal i) de Vistos, de 18 de mayo de 2021, dirigida a la empresa que se individualiza en el mismo literal, en la cual esta Comisión le comunicó la referida solicitud de información, con el fin de que pudiese ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285;
- j) Que, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante correo electrónico individualizado en el literal j) de Vistos, la empresa Socompa de Verano SpA dedujo oposición a la entrega de información solicitada. Basó su oposición en el hecho de que los antecedentes aportados son requeridos por la solicitante con la intención de paralizar la construcción del proyecto de generación Nazarino del Verano Solar mediante la interposición de acciones legales para, luego, requerir el pago de una suma de dinero por el alzamiento de la referida paralización;
- k) Que, más allá de los argumentos esgrimidos por la empresa titular de la información, y atendida la documentación indicada en los considerandos f) y g) precedentes, esta Comisión estima que la información requerida puede ser subsumida en la causal de reserva del numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. Ello, puesto que dichos antecedentes contienen información de costos, precios, contratos de ingeniería y suministro, contratos de arriendo, estrategias comerciales e información técnica del proyecto de generación en

cuestión, por lo que su divulgación puede potencialmente afectar el desempeño competitivo de la empresa Socompa de Verano SpA; y,

- l) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar la solicitud folio N° **AU001T0001915**, presentada por doña María Adela Mozo Vio respecto a la entrega de los antecedentes acompañados por la empresa Socompa de Verano SpA a esta Comisión, en el contexto del procedimiento de declaración en construcción, del proyecto de generación Nazarino del Verano Solar.

**RESUELVO:**

**I. Declárese** reservada la información aportada por la empresa Socompa de Verano SpA, solicitada a través de la solicitud de acceso a la información **Folio N° AU001T0001915**, en aplicación de los artículos 20 y 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**II. Notifíquese** la presente resolución, junto con la carta de oposición presentadas por la empresa Socompa de Verano SpA, a doña María Adela Mozo Vio, al correo electrónico señalado en su presentación.

**III. Notifíquese** la presente resolución a la empresa Socompa de Verano SpA.

**IV. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese, Notifíquese y Archívese

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/DPR/JRS/RAG/CIC

**Distribución**

- Solicitante Sra. Maria Adela Mozo Vio
- Empresa Socompa de Verano SpA
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE